

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 20 de marzo de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100016215, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito de manera electrónica la documentación más actual contenida o emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, donde se pueda validar u observar de manera explícita y concreta, "si el cobro y/o tarifa de servicio medido local adicional a una llamada de celular local o de larga distancia (móvil 044, 045), procede como tal, es decir si es correcta la aplicación de este cobro (servicio medido local) en este tipo de llamadas celulares local o de larga distancia (móvil 044, 045). Ejemplo: Al realizar una llamada a un número celular local o larga distancia (móvil 044, 045, los operadores telefónicos cobran la tarifa correspondiente por los minutos que tarda la llamada a celular local o larga distancia y adicionalmente, también cobran una llamada de servicio medido. Por lo que solicito la documentación más actual donde se observe que la aplicación de este cobro y/o tarifa que se realiza de esta manera es válida.

Otros datos para facilitar su localización

Teléfonos de México, S.A. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V." (sic)

II. El 24 de abril de 2015, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/691/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que la Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.*

*En atención a lo anterior, la unidad administrativa consultada mediante correo electrónico de fecha **10 de abril del año en curso**, indicó lo siguiente:*

"(...)

Me refiero a la solicitud de información número 0912100016215, al respecto informo que no se encontró documento alguno relacionado con lo requerido por el solicitante inscrito en el Registro Público de Concesiones en el que se valide la forma de cobro de tarifas al usuario en favor de todos los operadores de telefonía fija. Asimismo es importante señalar, a fin de orientar al solicitante, que conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), "los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten", esto es que las tarifas no se encuentran sujetas a autorización alguna por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, salvo las tarifas fijadas por los agentes económicos preponderantes, conforme lo señalado en el artículo 208 de la LFTyR.

Sirve de apoyo a lo señalado en el párrafo que antecede, lo dispuesto en el criterio número 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra establece:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”.

Se hace de su conocimiento lo anterior conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, es de relevancia señalar que, de conformidad con el primer supuesto del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, de esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Concesiones y Servicios**, se advierte que no obran registros documentales que guarden relación con lo solicitado; por ello, resulta aplicable el Criterio 07/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual señala que “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”.

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

Con lo anterior y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se da cumplimiento a la obligación de acceso a la información en tiempo y forma.

(...)”

III. El 27 de abril de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015001968, mediante el que manifestó lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

"Acto que recurre y puntos petitorios:

La respuesta contenida en el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/691/2015 de fecha 24 de abril de 2015, a través de la cual NO se me proporcionó la información solicitada el pasado 20/03/2015 con numero de folio 912100016215.

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI:

Se deberá proporcionar las autorizaciones mas actuales emitidas por el INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, en donde autoricen el doble cobro de servicio local, es decir, el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular local o celular larga distancia. Lo anterior, ya que de la solicitud de información con numero de folio 912100016215, se desprende que lo solicitado fueron las autorizaciones del "doble cobro", más no las tarifas." (sic)

IV. El 13 de mayo de 2015, mediante correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

En consideración a la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se hace mención a la instrucción del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"Se deberá proporcionar las autorizaciones más actuales emitidas por el INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, en donde autoricen el doble cobro de servicio local, es decir, el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular local o celular larga distancia. Lo anterior, ya que de la solicitud de información con número de folio

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

912100016215, se desprende que lo solicitado fueron las autorizaciones del "doble cobro", más no las tarifas."

Al respecto, como se mencionó en la respuesta a la solicitud de información 912100016215, existe libertad en la fijación de las tarifas que los concesionarios cobran a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, esto de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la Ley).

En razón de lo anterior, para la inscripción de las tarifas en el Registro Público de Concesiones a través del Sistema Electrónico de Registro de Tarifas no es necesario obtener autorización previa del Instituto.

Lo anterior con excepción de las tarifas que ofrecen los agentes económicos preponderantes (AEP), las cuales deben ser aprobadas por el Instituto previo a su registro, conforme a lo señalado en el artículo 208 de la Ley.

Por lo antes mencionado se reitera que, por lo que hace a las tarifas que se registran mediante el Sistema Electrónico de Registro de Tarifas no es necesario que medie autorización alguna del Instituto para proceder a dicho registro, mientras que en lo correspondiente a las tarifas de los AEP, de la revisión de los documentos que soportan la aprobación del Instituto a dichas tarifas, no se encontró documentación de la cual se desprenda la autorización de un "doble cobro" en el servicio de telefonía local fija.

Sirve de apoyo a lo señalado en los párrafos que anteceden, lo dispuesto en el criterio número 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra establece:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215
Folio del Recurso de Revisión: 2015001968
Expediente: 11/15

Por lo antes mencionado, se recomienda acudir a la Unidad de Política Regulatoria, misma que como parte de sus atribuciones, es el área que emite la aprobación de las tarifas de los AEP.

Lo anterior de conformidad al artículo 42 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el criterio 07/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero de 2014, también lo es que el Congreso de la Unión, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no había expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

" 9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- La SAI de mérito fue turnada a la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG y 70, fracción I de su Reglamento.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Quinto.- De la solicitud original presentada por el recurrente, se advierte que requirió la documentación actual contenida o emitida por el Instituto o dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, donde se pueda validar u observar explícita y concretamente si es correcta la aplicación del cobro y/o tarifa de servicio medido local adicional a una llamada de celular local o de larga distancia.

En su respuesta, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Unidad de Enlace indicó al entonces solicitante que de la búsqueda realizada en sus archivos no se encontró documentación inscrita en el Registro Público de Concesiones en la cual se valide la forma de cobro de tarifas a los usuarios en favor de los operadores de telefonía fija.

De igual modo le indicó, a modo de orientación, que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 204 dispone que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten. En ese sentido, las tarifas no se encuentran sujetas a autorización por parte del Instituto, salvo las tarifas fijadas por los agentes económicos preponderantes, conforme lo señalado en el artículo 208 de la misma ley.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

Por último señaló que si bien no encontró en sus archivos lo que el interesado pretende, no obstante no procede una declaración de inexistencia ante el Comité de Información de la dependencia, en razón de que del análisis de la normatividad aplicable no se desprende alguna obligación de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, como se encuentra señalado en el Criterio 7/10 del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No conforme, el recurrente impugnó la respuesta contenida en el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/691/2015, de fecha 24 de abril de 2015, manifestando como motivo de su disenso que no le fue proporcionada la información requerida y reiterando su solicitud original consistente en acceder a las autorizaciones más actuales emitidas por el Instituto o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, en donde autorice el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular local o celular larga distancia, reiterando que lo solicitado fueron las autorizaciones del "doble cobro", y no las tarifas.

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto determinar la procedencia de la respuesta dada al solicitante de conformidad con la LFTAIPG y demás normatividad aplicable.

Sexto.- En principio, es importante indicar que este Consejo localizó dentro de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, la existencia de una solicitud de acceso, cuya respuesta fue impugnada ante este Órgano Colegiado, y que versa sobre información análoga a la que se analiza en el presente expediente.

Si bien, no es exactamente la misma solicitud, ni el mismo recurrente, se juzga conveniente hacer referencia a ésta dadas las similitudes de los planteamientos y las diferencias en la atención a las mismas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215
Folio del Recurso de Revisión: 2015001968
Expediente: 11/15

Dichas solicitudes se transcriben a continuación:

<p>SAI: 0912100016215</p> <p>"Solicito de manera electrónica la documentación más actual contenida o emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, donde se pueda validar u observar de manera explícita y concreta, si el cobro y/o tarifa de servicio medido local adicional a una llamada de celular local o de larga distancia (móvil 044, 045), procede como tal, es decir si es correcta la aplicación de este cobro (servicio medido local) en este tipo de llamadas celular local o de larga distancia (móvil 044, 045).</p> <p><u>Ejemplo: Al realizar una llamada a un número celular local o larga distancia (móvil 044, 045, los operadores telefónicos cobran la tarifa correspondiente por los minutos que tarda la llamada a celular local o larga distancia y adicionalmente, también cobran una llamada de servicio medido.</u></p> <p>Por lo que solicito la documentación más actual donde se observe que la aplicación de este cobro y/o tarifa que se realiza de esta manera es válida.</p> <p>Recurso de revisión</p> <p>"Acto que recurre y puntos petitorios:</p> <p>La respuesta contenida en el oficio IFT/212/CGVI/UETA/691/2015 de fecha 24 de abril de 2015, a través de la cual NO se me proporcionó la información solicitada el pasado 20/03/2015 con número de folio 912100016215.</p> <p>Otros elementos que considere someter a juicio del INAI:</p> <p>Se deberá proporcionar las autorizaciones más actuales emitidas por el INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, en donde autoricen el doble cobro de servicio local, es decir, el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular local o celular larga distancia. Lo anterior, ya que de la solicitud de información con número de folio 912100016215, se desprende que lo</p>	<p>SAI: 0912100068313</p> <p>"Solicito en electrónico copia de las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, durante los periodos que comprenden del 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 2012, en donde autorizan el doble cobro de servicio local, es decir, el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular o de larga distancia.</p> <p>Para dar una mejor claridad a mi petición, me permito formular el siguiente ejemplo: <u>cuando se realiza una llamada a un número celular o de larga distancia, los operadores telefónicos me cobran la tarifa correspondiente por los minutos que tarde la llamada a celular o de larga distancia y, adicionalmente, también me cobran una llamada de servicio medido.</u></p> <p>Conforme al anterior ejemplo, los oficios de autorización que solicito son aquellos en los que se les permite a los operadores realizar ese doble cobro".</p> <p>Recurso de revisión</p> <p>"(...) IV. EL ACTO QUE SE RECURRE Y LOS PUNTOS PETITORIOS.</p> <p>1. El acto que se recurre es:</p> <p>La Respuesta contenida en el oficio IFT/012/DGVI/UE/062/2013 de fecha 23 de octubre de 2013, a través de la cual NO se me proporcionó la información solicitada el pasado 2 de octubre de 2013 con número de folio 0912100068313.</p> <p>2. Petitorios:</p> <p>Se deberá de proporcionarme las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la dependencia responsable a favor de todos los operadores de telefonía fija, durante los periodos que comprenden del 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 2012,</p>
---	---

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

<p>solicitado fueron las autorizaciones del "doble cobro", más no las tarifas." (sic)</p>	<p>en donde autorizan el doble cobro de servicio local, es decir, el cobro de una llamada local adicional a una llamada de celular o de larga distancia. Lo anterior, ya que de la solicitud de información con numero de folio 0912100068313, se desprende que lo que se solicito fueron las autorizaciones del "doble cobro", más no las tarifas.... (sic)</p>
--	---

Respecto a la atención otorgada en primera instancia a las SAI's, cabe hacer mención que la respuesta a la SAI 0912100068313 fue otorgada por la Unidad de Política Regulatoria; por lo que hace a la respuesta de la SAI 0912100016215, ésta fue elaborada por la UCS.

Es importante señalar que la SAI 0912100016215 también debió remitirse a la Unidad de Política Regulatoria, toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentran las relacionadas con la materias que regulen la relación entre concesionarios para los servicios que se presten entre ellos en las materias de interconexión, usuario visitante y acceso, entre otras, tal como lo establece el artículo 25 del Estatuto Orgánico de este Instituto, como sigue:

Artículo 25. *La Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la emisión de disposiciones, lineamientos, resoluciones que regulen la relación entre concesionarios y entre concesionarios y comercializadores para los servicios que se presten entre ellos en materia de interconexión, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayoristas o cualquier servicio que presten de forma minorista. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

Ahora bien, de la lectura de la SAI se puede inferir que ésta se refiere a información relacionada con el intercambio de llamadas entre diferentes redes y servicios, y contando con el antecedente de la atención a la SAI 0912100068313 y del recurso de revisión 2013006141, resulta evidente que se hubiera procurado una mejor atención de haberse turnado a la Unidad de Política Regulatoria.

7 mi

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

Al respecto, para mejor entendimiento a continuación se señala el contenido de la resolución del recurso de revisión con número de folio 2013006141, que aportaría elementos de claridad a la existencia de cobros diferenciados en función de los servicios involucrados en el establecimiento de llamadas entre diferentes redes de servicios de telefonía.

- Existe una Resolución aprobada por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones relativa a un desacuerdo de interconexión que se titula: "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINAN LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE DIVERSOS CONCESIONARIOS AUTORIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOTELEFONÍA MÓVIL CON TECNOLOGÍA CELULAR CON TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.", aprobada mediante acuerdo P/271198/0282, el día 27 de noviembre de 1998.

- Es de puntualizarse que un desacuerdo de interconexión surge cuando dos o más concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en este caso, de los servicios de telefonía fija y/o móvil, no se ponen de acuerdo en las condiciones con las que permitirán que llamadas realizadas por usuarios de otro operador puedan ser enlazadas con los usuarios de su propia red. Entre estas condiciones está el importe que se cobrarán mutuamente por permitir tal hecho, conocido técnicamente como tarifa de interconexión. En estos casos, cuando los concesionarios solicitan que el órgano regulador intervenga, lo hace y establece, mediante una resolución, las condiciones de interconexión ideales entre los operadores de acuerdo a los análisis que realizan sus especialistas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

- La resolución anteriormente citada, dentro de sus resolutivos, contiene, en su página 15, el siguiente texto:

"TERCERO.- Las tarifas que Telmex y Telnor podrán cobrar a sus usuarios por tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", mediante la marcación del prefijo "044", deberán ser previamente aprobados por la Comisión. Cuando no se cumpla con los objetivos que el interés público impone, la Comisión fijará las tarifas estableciendo la temporalidad de las mismas. Estas tarifas aplicarán sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho Telmex y Telnor.

La tarifa correspondiente será aplicada a todo el tráfico que sea originado por los usuarios de Telmex o Telnor bajo la modalidad "el que llama paga" y será independientemente de la red de destino."

De la lectura del texto anterior se infiere que dicha resolución estableció que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) podrían cobrar a sus usuarios por llamadas dirigidas a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama Paga", mediante la marcación del prefijo "044", aunado al cobro del servicio medido a que Telmex y Telnor tienen derecho.

- Lo anterior se debe a que, en el momento que un usuario realiza una llamada desde su línea fija hacia una línea móvil, origina lo que técnicamente se denomina como tráfico público conmutado, generando un costo por la interconexión con el usuario de otra red, diferente a la de su proveedor de servicios locales, por lo que debe pagar, adicionalmente al costo de su servicio medido, el importe que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

- El texto de la resolución señala que dichas tarifas deberán ser aprobadas previamente por el regulador; sin embargo, esto solo aplica para Telmex y Telnor, debido a que sus títulos de concesión establecen que están sujetos a control tarifario, el resto de los operadores solo registran sus tarifas y eran regidos por los artículos 60 y 61 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) que se citan a continuación:

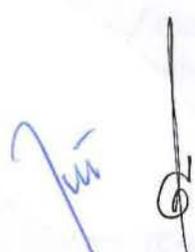
"Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y permisionarios deberán incluir dentro de su oferta comercial planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

Artículo 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas."

Por su parte, el artículo 42 de la LFT establecía:

Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría,



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

De todo lo anterior se deduce que, conforme a lo establecido por la entonces LFT, los operadores de telecomunicaciones, en general (entre los cuales, se encuentran los operadores de telefonía), no están obligados a obtener autorización respecto de las tarifas por los servicios que ofrecen al público, y sólo se requería que dichas tarifas se encuentren registradas ante el Instituto de manera previa a su entrada en vigor; sin embargo, en los casos de Telmex y Telnor, sus títulos de concesión establecen en la condición 6.1 que los servicios de telefonía que éstos prestan se deben realizar bajo un control tarifario autorizado. Al respecto, esta condición indica que:

"6.1 Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telefonía Básica

La explotación comercial de los servicios públicos de telefonía básica que "Telmex" proporcione por medio de la red pública concesionada, se realizará conforme a un control tarifario autorizado por "La Secretaria" de acuerdo a las bases que se establecen en las condiciones de este capítulo.

Los cargos y tarifas del servicio público de telefonía básica a los que se les aplicará dicho control tarifario serán los comprendidos en la siguiente "canasta de servicios básicos":

a) *Cargos por instalación y conexión a "la Red" de líneas terminales y troncales, para telefonía básica, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "cargos de instalación".*

b) *Renta básica mensual por línea contratada, terminal o troncal, para servicio de telefonía básica, para suscriptores residenciales y*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

comerciales, que incluye un tiempo o número máximo de llamadas locales libres de cobro, en lo sucesivo: "renta básica".

c) Tarifas por el servicio público local para conferencias telefónicas, medidas por número de llamadas, duración y distancia, según la hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "servicio local medido".

d) Tarifas por el servicio público de larga distancia nacional para conferencias telefónicas, medidas por distancia y duración según la clase de llamada, hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "larga distancia nacional".

e) Tarifas por el servicio público de larga distancia internacional para conferencias telefónicas facturadas en México, medidas por duración, según destino, clase de llamada, hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "larga distancia internacional".

Como se observa, en los párrafos anteriores se señalan los tipos de cargos y tarifas del servicio público de telefonía básica a los que se les aplicará el control tarifario, los cuales quedaron comprendidos en la "canasta de servicios básicos". Esta canasta se integra por: instalación, renta básica, servicio local medido, larga distancia nacional y larga distancia internacional. De tal manera se infiere que, al tratarse de diferentes servicios, se tendrán a su vez las tarifas para cada uno de ellos.

A continuación, se hace referencia a otros documentos y normatividad de carácter regulatorio en los que se prevén los cargos por diferentes tipos de servicios.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215
Folio del Recurso de Revisión: 2015001968
Expediente: 11/15

Las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas el 21 de junio de 1996, establecen en la fracción XIX de la Regla 2, en la Regla 33 y 34 lo siguiente:

"Regla 2, fracción XIX. Servicio de larga distancia: aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;"

"Regla 33. Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia serán efectuadas por los operadores de larga distancia, éstos podrán realizar tales funciones contratándolas en su totalidad o en parte con el operador local correspondiente, quien estará obligado a prestar dichos servicios de manera desagregada, en términos no discriminatorios y de acuerdo a tarifas publicadas, una vez que haya sido requerido por el operador de larga distancia".

"Regla 34. La factura que recibirá el usuario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Información de carácter general:

- a) Fecha de emisión de la factura y fecha límite de pago;*
- b) Cargos por servicio local, servicio de larga distancia nacional, servicio de larga distancia internacional y otros servicios, y*
- c) Impuesto al valor agregado causado por la prestación de los servicios.*

II. Información del usuario:

- a) Nombre;*
- b) Dirección a la que se envía la factura, y*
- c) Número telefónico.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

III. Información del servicio de larga distancia:

a) En caso de que el operador local haya sido contratado por el o los operadores de larga distancia para prestar el servicio de facturación de sus llamadas de larga distancia, dicho operador local deberá presentar las llamadas correspondientes a cada operador en hojas separadas, encabezadas por el nombre del operador respectivo, agrupadas por código de identificación de operador de larga distancia en orden decreciente de acuerdo a dicho código y subtotalizadas. Además, dentro de dicha agrupación, las llamadas deberán aparecer ordenadas cronológicamente, y

b) Las llamadas deberán ser individualizadas, detallando para cada una:

i. Modalidad (por marcación o prescripción)

ii. Tipo de servicio

iii. Localidad de destino

iv. Número telefónico llamado

v. Fecha

vi. Duración en minutos

vii. Valor total de la llamada expresado en moneda nacional

IV. Información de servicios distintos del servicio de larga distancia

V. En las llamadas que involucren otros servicios, en lugar del número telefónico llamado deberá indicarse, en su caso, el código o identificación del servicio."

Por su parte, las Reglas del Servicio Local publicadas en el DOF 22 de octubre de 1997, establecen en la regla Vigésimasexta lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

"Regla Vigésimasexta. Los concesionarios del servicio local que presten servicio local móvil podrán solicitar a los demás concesionarios de servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo de centrales de servicio local, la implantación de la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda por la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil (en lo sucesivo "el que llama paga"). Los concesionarios de servicio local a quienes sea solicitada la implantación de "el que llama paga" deberán incluirla como modalidad en los convenios de interconexión respectivos.

Bajo la modalidad de "el que llama paga", el usuario que origine el tráfico público conmutado deberá marcar el prefijo "044" con antelación a la marcación del número local correspondiente..."

Ahora bien, la entonces Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio dirigido a la empresa Telmex, con número de folio 6475 de fecha 29 de noviembre de 1994, señala en su tercer párrafo lo siguiente:

"Por otra parte, y dado que la práctica de incorporar el cobro de la llamada local en el servicio de larga distancia se incluye en la cuantificación del rebalanceo tarifario, se autoriza a esa empresa para proseguir con este mecanismo de cobro".

No es óbice mencionar que las resoluciones recaídas a solicitudes de Telmex y Telnor respecto a las tarifas al público por el tráfico local dirigido a teléfonos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

móviles contratados bajo la modalidad "El Que Llama Paga", contrario a emitirse un nuevo pronunciamiento de autorización, remiten a lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la citada Resolución P/271198/0282, a saber, las siguientes:

A) Resolución P/161104/197, RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RESPECTO A LAS TARIFAS AL PÚBLICO POR EL TRAFICO LOCAL DIRIGIDO A TELÉFONOS MÓVILES CONTRATADOS BAJO LA MODALIDAD "EL QUE LLAMA PAGA".

Dicha Resolución, en su Antecedente VII hace referencia al Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282 en los siguientes términos:

- VII. **Resolución P/271198/0282.** Con fecha 27 de noviembre de 1998, la Comisión emitió la "Resolución mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre diversos concesionarios autorizados para la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular con Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V." (en lo sucesivo, la "Resolución Fijo-Móvil").

En el Resolutivo Tercero de la Resolución Fijo-Móvil se determinó que las tarifas que Telmex o Telnor podrían cobrar a sus usuarios por tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama Paga", mediante la marcación del prefijo "044", deberían ser previamente aprobadas por la Comisión. También se determinó que cuando no se cumpliera con los objetivos que el interés público impone, la Comisión fijaría las tarifas, estableciendo la temporalidad de las mismas. Asimismo, la Comisión estableció que estas tarifas aplicarían sin perjuicio del cobro de servicio medido a que tiene derecho Telmex y Telnor.

Por su parte, el Resolutivo Decimocuarto establece en su inciso B que las partes que intervinieron en el desacuerdo deberán considerar para la fijación de las tarifas para la modalidad "El que llama paga" conforme al resolutivo Tercero de la Resolución Fijo-Móvil, los siguientes elementos:

1. Evolución de los mercados del servicio local fijo y móvil a partir de la introducción de la modalidad referida, medida en volumen de tráfico y número de usuarios, entre otros;
2. El resultado obtenido en los procedimientos para la evaluación de los costos de terminación en las redes de servicio local móvil, y
3. Las referencias internacionales para la fijación de tarifas de interconexión similares, de conformidad con los procesos que actualmente se lleven a cabo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

B) Resolución P/EXT/171204/78. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. EL 3 Y 7 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTO A LAS TARIFAS QUE PRETENDE APLICAR A LOS USUARIOS POR EL TRAFICO LOCAL DIRIGIDO A TELÉFONOS MÓVILES CONTRATADOS BAJO LA MODALIDAD "EL QUE LLAMA PAGA"

En su Antecedente VII se hace referencia al Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282 en los siguientes términos:

VII. **Resolución P/271198/0282.** Con fecha 27 de noviembre de 1998, la Comisión emitió la "Resolución mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre diversos concesionarios autorizados para la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular con Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V." (en lo sucesivo, la "Resolución Fijo-Móvil").

En el Resolutivo Tercero de la Resolución Fijo-Móvil se determinó que las tarifas que Telmex o Telnor podrían cobrar a sus usuarios por tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama Paga", mediante la marcación del prefijo cuando no se cumpliera con los objetivos que el interés público impone, la Comisión fijaría las tarifas, estableciendo la temporalidad de las mismas. Asimismo, la Comisión estableció que estas tarifas aplicarían sin perjuicio del cobro de servicio medido a que tiene derecho Telmex y Telnor.

Por su parte, el Resolutivo Decimocuarto establece en su inciso B que las partes que intervinieron en el desacuerdo deberán considerar para la fijación de las tarifas para la modalidad "El que llama paga" conforme al resolutivo Tercero de la Resolución Fijo-Móvil, los siguientes elementos:

1. Evolución de los mercados del servicio, local fijo y móvil a partir de la introducción de la modalidad referida, medida en volumen de tráfico y número de usuarios, entre otros;
2. El resultado obtenido en los procedimientos para la evaluación de los costos de terminación en las redes de servicio local móvil, y
3. Las referencias internacionales para la fijación de tarifas de interconexión similares, de conformidad con los procesos que actualmente se lleven a cabo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215
Folio del Recurso de Revisión: 2015001968
Expediente: 11/15

Con el antecedente referido, los resolutivos dictados en la Resolución P/EXT/171204/78 se centraron en la "autorización tarifaria", toda vez que en la Resolución P/271198/0282 ya estaba dada la autorización para cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores.

C) Resolución P/EXT/151206/184. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. ASOCIADAS AL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA PARA LLAMADAS LOCALES Y DE LARGA DISTANCIA NACIONAL CON TERMINACIÓN EN TELÉFONOS MÓVILES.

En esta Resolución se autorizan las tarifas para el servicio del "El Que Llama Paga" a Telmex y Telnor, para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, sin que se haga alusión a una "autorización" del cobro correspondiente al servicio medido al generar una llamada de "El que Llama Paga", toda vez que ésta ya obra en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282, en donde se autoriza a Telmex y a Telnor a cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores.

D) Resolución P/EXT/311011/135. CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

TELECOMUNICACIONES A QUE HACEN REFERENCIA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, LAS DISPOSICIONES SECUNDARIAS A LA MISMA Y LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

En la Conclusión Primera, numeral 4 de la Resolución de referencia se establece que la tarifa aplicable al usuario por la originación de llamadas desde teléfonos fijos con destino a teléfonos móviles bajo la modalidad "el que llama paga", por ser una tarifa que el usuario que origina el tráfico público conmutado paga, ésta se cobra adicionalmente a la tarifa del servicio local. Numeral que textualmente establece:

"...4. La tarifa aplicable al usuario por la originación de llamadas desde teléfonos fijos con destino a teléfonos móviles bajo la modalidad "el que llama paga", por ser una tarifa que el usuario que origina el tráfico público conmutado paga adicionalmente a la tarifa del servicio local, se considera que deberá ser objeto de registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, previo a su aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones".

De lo anterior se desprende que la afirmación de procedencia de un cobro por el servicio de llamadas bajo la modalidad "el que llama paga" adicional al correspondiente a la tarifa del servicio local no es una "autorización" como tal, sino una afirmación que emana de lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282.

E) Oficios CFT/D03/AGPAE/214/05 y CFT/D03/AGPAE/215/05.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

Derivado de lo dispuesto en el Resolutivo Segundo de la Resolución P/EXT/171204/78 en los oficios citados se autoriza el registro de tarifas asociadas a las llamadas dirigidas a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", solicitado por Telmex y Telnor, respectivamente.

Por otro lado, en dichos oficios se instauró que la autorización tarifaria de referencia se debe estar a lo ordenado en la Resolución P/EXT/171204/78, la cual como se señaló con antelación, en el Antecedente VII alude a la Resolución P/271198/0282, la cual, como se ha reiterado, en su Resolutivo Tercero autoriza a Telmex y Tenor para cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores.

Las precisiones anteriores confirman que sólo existe una autorización hacia Telmex y Telnor para cobrar a sus usuarios las tarifas correspondientes al tráfico dirigido a teléfonos móviles contratados bajo la modalidad "El que llama paga", sin perjuicio del cobro del servicio medido a que tienen derecho dichos operadores. Autorización que obra en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/271198/0282.

De lo anterior, se deduce que existe diversidad de servicios de telefonía que se prestan directamente a los usuarios, tales como: el servicio local fijo, el servicio local móvil, el servicio de larga distancia, y que como servicio intermedio entre dos usuarios de diferente operador y/o modalidad, se encuentran los servicios de conmutación e interconexión.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

La diversidad de servicios de telefonía y el establecimiento del cobro, por cada uno de ellos de manera independiente, está previsto en la normativa aplicable, que incluye: La abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Reglamentos, Reglas, Acuerdos del Órgano Regulador, Títulos de Concesión y Oficios.

Sexto.- De la lectura del Considerando Quinto y visto que la Unidad de Política Regulatoria aportaría documentos y análisis en favor de la solicitud planteada por el hoy recurrente, es procedente **revocar** la respuesta otorgada a la SAI 0912100016215 e instruir a la Unidad de Transparencia para que turne la SAI para su atención a la Unidad de Política Regulatoria, y a su vez instruir a esta última para que en la respuesta que otorgue considere la atención que en su momento y por instrucciones de este Consejo dio a la resolución al recurso de revisión 2013006141, y en su caso remita la documentación que corresponda.

A manera de pronta referencia se menciona que la atención prestada a los resolutiveos de la resolución del recurso de revisión 2013006141, incluyó la entrega de los documentos consistentes en la Resolución aprobada mediante acuerdo P/271198/0282, de fecha 27 de noviembre de 1998; el oficio número 6475, de fecha 29 de noviembre de 1994, emitido por la Dirección de Tarifas y Análisis Financiero de la Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la copia de los oficios CFT/D03/AGPAE/214/05 y CFT/D03/AGPAE/215/05; y la copia de los acuerdos del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones con números P/161104/197, P/EXT/171204/78, P/EXT/151206/184 y P/EXT/311011/135, así como copia de la modificación al título de concesión de Teléfonos de México de fecha 10 de agosto de 1990, las Reglas del Servicio Local y las Reglas del Servicio de Larga Distancia, en los que se indicó, según el caso, los números de artículo,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

fracción, resolutivo, página, párrafo, que hacían referencia a las cuestiones planteadas por el entonces solicitante.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto y Sexto, se **revoca** la respuesta a la SAI 0912100016215 y se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita dicha SAI para su atención a la Unidad de Política Regulatoria con la finalidad de que, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se dé respuesta al hoy recurrente.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que en términos de los Considerandos Quinto y Sexto, así como del resolutivo PRIMERO de la presente resolución, brinde la atención correspondiente a la SAI 0912100016215, considerando el contenido de la resolución al recurso de revisión número 2013006141 y la ejecución de los resolutivos de la misma, entre los que se incluyó la entrega de diversa documentación en formato electrónico.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 2 de julio de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/020715/28, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016215

Folio del Recurso de Revisión: 2015001968

Expediente: 11/15

de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la IX Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza
En suplencia de la
Consejera Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza



Manuel Miravete Esparza
En suplencia del Consejero
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC.

ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz García
En suplencia del Consejero y
Secretario de Acuerdos
Juan José Crispín Borbolla